



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUAITA

Suaita, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo dispuesto en la sentencia de 17 de abril de 2024, proferida por la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, al interior de la acción de tutela con radicado 68755-3113-002-2024-00025-01, y notificada ayer a las 3:04 p.m., **se ordena dejar sin efecto alguno** el fallo de 22 de febrero pasado, emitido en el decurso declarativo materia de controversia, **así como todas y cada una de las actuaciones posteriores al veredicto invalidado.**

En consecuencia, de manera inmediata y sin espera a la ejecutoria de esta determinación¹, se oficiará a la oficina de II.PP de El Socorro, para que, **sin ninguna traba burocrática de índole alguna**, proceda a **mantener la vigencia de la medida de inscripción de la demanda** decretada sobre el inmueble con matrícula 321-25485 de la oficina de II.PP. de El Socorro – Santander, ordenada en auto de 22 de marzo de 2023, y comunicada en oficio 072 de 22 marzo posterior.

Luego entonces, **la cancelación de esa cautela** comunicada en oficio 072 de 22 de marzo de 2024, **debe entenderse sin valor jurídico**, al igual que las comunicaciones 073 y 074 de la misma data, mediante el cual se hizo saber a la enunciada autoridad de registro, y a las entidades financieras respectivas, **el embargo decretado en proveído de 22 de marzo del presente año**, dictado en la ejecución seguida a continuación del pronunciamiento objeto de la acción constitucional referida al inicio.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, los fallos de tutela deben ser acatados «*sin demora*» dadas las garantías fundamentales protegidas, según el criterio de la sentencia C-367-14 de 11 de junio de 2014, en donde la Corte Constitucional enfatizó lo siguiente:

«(...) Ante la orden impartida en un fallo de tutela su destinatario tiene dos opciones: una, que es la regla, cumplirla de manera inmediata y adecuada (art. 86 CP) y, dos, que es la excepción, probar de manera inmediata, eficiente, clara y definitiva la imposibilidad de cumplirla. La impugnación del fallo o la selección para su eventual revisión por este tribunal no suspende el cumplimiento del fallo de tutela (art. 86, inc. 2). Por lo tanto, en ningún evento el destinatario de la orden puede prolongar en el tiempo la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, simplemente porque así lo tiene a bien, o por

¹ Corte Constitucional, sentencia C-367-14 de 11 de junio de 2014 “(...) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda (...)”.



que esa es su voluntad, o por haber impugnado la decisión del juez de primera instancia, o por estar pendiente la posible selección de las decisiones judiciales para su eventual revisión por la Corte Constitucional (...). (Énfasis ex texto).

Finalmente, esta determinación se pondrá en conocimiento del Juzgado Segundo Civil del Circuito de El Socorro – Santander, quien fungió como estrado *a quo* en el ruego tuitivo en cuestión, y de contera, es el competente² para velar por el cumplimiento del fallo emanado de la reseñada Corporación.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Estese a lo resuelto en la sentencia de 17 de abril de 2024, proferida por la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, al interior de la acción de tutela con radicado 68755-3113-002-2024-00025-01.

SEGUNDO: Ordenar dejar sin efecto alguno el fallo de 22 de febrero pasado, emitido en el decurso declarativo materia de controversia, así como **todas y cada una de las actuaciones posteriores** al veredicto invalidado.

TERCERO: Ordenar de manera inmediata y sin espera a la ejecutoria de esta determinación, oficiar a la oficina de II.PP de El Socorro - Santander, para que, **sin ninguna traba burocrática de índole alguna**, proceda a **mantener la vigencia de la medida de inscripción de la demanda** decretada sobre el inmueble con matrícula 321-25485 de la oficina de II.PP. de El Socorro – Santander, dispuesta en auto de 22 de marzo de 2023, y comunicada en oficio 072 de 22 marzo posterior.

En consecuencia, **la cancelación de esa cautela** comunicada en oficio 072 de 22 de marzo de 2024, **debe entenderse sin valor jurídico**, al igual que las comunicaciones 073 y 074 de la misma data, mediante el cual se hizo saber a la enunciada autoridad de registro, y a las entidades financieras respectivas, **el embargo decretado en proveído de 22 de marzo del presente año**, dictado en la ejecución seguida a continuación del pronunciamiento objeto de la acción constitucional referida al inicio.

² Ídem "(...) En materia de competencia para conocer del trámite de cumplimiento, la regla es que el competente es el juez de tutela de primera instancia (...)".



CUARTO: Poner conocimiento el presente pronunciamiento al Juzgado Segundo Civil del Circuito de El Socorro – Santander, para que obre dentro de las diligencias de cumplimiento de fallo de tutela con radicado radicado 68755-3113-002-2024-00025-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GIL DAVID DIAZ MATEUS
JUEZ

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micrositio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 a.m. del diecinueve de abril de 2024.

Firmado Por:
Gil David Díaz Mateus
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suaita - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0fda8972bc71bedd274f706fb6e6349dce0a186518dca8377019c790f6765c**

Documento generado en 18/04/2024 05:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>